

Artículo noveno.—Las asociaciones podrán financiar los gastos electorales del candidato que apoyen ateniéndose a las normas y límites con que aquéllos se regulen, siempre que en los actos realizados con tal financiación se haga constar explícitamente este extremo, debiendo las asociaciones reflejar con toda escrupulosidad la cuantía de los mismos en su contabilidad, conservando los justificantes pertinentes a disposición de los órganos competentes del Consejo Nacional y, en su caso, de la jurisdicción ordinaria.

Las campañas electorales no podrán ser financiadas en todo o en parte, y bajo ningún concepto, ni siquiera el publicitario, por personas o entidades extranjeras o sociedades civiles o mercantiles, ni con recursos provenientes del Estado, de Corporaciones de Derecho Público, de la Administración Institucional o de Empresas Nacionales sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último del artículo veintidós del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo décimo.—Los candidatos presentados por las asociaciones políticas deben cumplir las demás condiciones generales de elegibilidad exigidas por el cauce orgánico por el que se presenten, de acuerdo con la legislación vigente.

Siendo las asociaciones medios complementarios para la participación de los españoles en las tareas políticas a través de las entidades naturales, a la vez que cauces de expresión de la opinión pública, no pueden interferir ni limitar la independencia de los elegibles ni de los electores, quedándoles expresamente prohibido la constitución de pactos que coartan la independencia de los candidatos y, en consecuencia, de los elegidos. La infracción de esta norma será calificada como falta grave del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de diciembre.

DISPOSICION ADICIONAL

Conforme a lo establecido en la disposición adicional dos del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de diciembre, las asociaciones políticas reconocidas podrán concurrir y presentar candidatos en los procesos electorales que se celebren en las circunscripciones en que no tengan constituidas las Secciones Provinciales o Locales a que hace referencia el artículo veintinueve del expresado Decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras esté vigente la actual Ley de Régimen Local, las asociaciones políticas podrán intervenir en los procesos electorales de los miembros electivos de las Corporaciones Locales apoyando a los candidatos proclamados.

Asimismo, mientras esté en vigor el Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, dichas asociaciones podrán participar en las elecciones de Procuradores en Cortes representantes de la Administración Local en apoyo de quienes puedan ser elegidos.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18167

DECRETO 1971/1975, de 23 de agosto, para modificar disposiciones con fuerza de Ley, en cuanto se considera necesario, para regular la comparecencia de las Asociaciones Políticas en la presentación de candidatos en los diversos procesos electorales (disposición final dos del Decreto-ley 7/1974).

La disposición final dos del Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número trescientos seis, de veintitrés de diciembre) autoriza al Gobierno a modificar por Decreto disposiciones con fuerza de Ley, en cuanto sea necesario para regular la comparecencia de las Asociaciones Políticas en la presentación de candidatos a los diversos procesos electorales.

En virtud de tal autorización, el presente Decreto reforma el artículo dieciocho de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional y el artículo octavo de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, de representación familiar en Cortes, así como el artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/

mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, sobre elección y renovación de Procuradores en Cortes representantes de la Administración Local.

Responden estas modificaciones al espíritu e intención del «Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política» y, concretamente, de su artículo tercero, que faculta a las asociaciones para concurrir a los procesos electorales, excepción hecha de los correspondientes a las Entidades sindicales y profesionales. Para otorgar efectividad a esta autorización se hacía necesario introducir en nuestra normativa electoral las modificaciones que el presente Decreto contiene, y que operan el reconocimiento de las Asociaciones Políticas como cauces de propuesta para la proclamación de candidatos.

Por otro lado, el desarrollo lógicamente incipiente del proceso asociativo aconseja eludir, por el momento, la rigidez del procedimiento legislativo, reservando para una ocasión posterior la regulación general por Ley de las normas electorales, a la vista de los resultados de las innovaciones que se introducen.

En su virtud, habiendo informado la Comisión Permanente del Consejo Nacional y a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo dieciocho, apartado primero, de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se le añadirá una nueva letra, con el siguiente texto:

«E) Ser propuesto por una Asociación Política reconocida.»

Artículo segundo.—Al párrafo segundo del apartado primero del artículo octavo de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, de representación familiar en Cortes, se le añadirá una nueva letra, con el siguiente texto:

«E) Ser propuesto por una Asociación Política reconocida.»

Artículo tercero.—Se agrega un párrafo segundo al artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, sobre elección y renovación de Procuradores en Cortes representantes de la Administración Local, del siguiente contenido:

«Las Asociaciones Políticas reconocidas podrán proponer candidatos a Procuradores en Cortes representantes de los municipios de cada provincia, así como a representantes de cada uno de los municipios de más de trescientos mil habitantes de población de derecho y a representantes de cada Diputación Provincial y Mancomunidad Interinsular Canaria.»

Disposición adicional.—Conforme a lo establecido en la disposición adicional dos del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de diciembre, y de acuerdo con el Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de agosto, las Asociaciones Políticas reconocidas podrán concurrir y presentar candidatos en los procesos electorales que se celebren en las circunscripciones en que no tengan constituidas las secciones provinciales o locales a que hace referencia el artículo veintinueve del expresado Decreto-ley.

Disposición final.—El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18168

DECRETO 1972/1975, de 23 de agosto, por el que se regula la presencia de las Asociaciones Políticas en los medios de comunicación social del Estado y del Movimiento.

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de diciembre, estableció que las Asociaciones Políticas que por el mismo se regulaban tenían la consideración de medios complementarios de acción política con la finalidad de contribuir a la formación y expresión de la opinión pública, procurando que la pluralidad de opiniones y el contraste de pareceres se encauce y desarrolle al servicio del bien común y del reconocimiento de los derechos de la persona y su ejercicio.

Con objeto de facilitar y hacer operativas estas funciones que las Asociaciones Políticas están llamadas a cumplir, se hace preciso que los medios de comunicación social del Estado

y del Movimiento, puedan ser utilizados por dichas Asociaciones, en un plano de igualdad, y procurando que dicha utilización se produzca, sobre todo, en los momentos en que la opinión pública precise del conocimiento de las diversas actitudes y opciones existentes, como es el caso de las campañas electorales.

Pero a la hora de regular la utilización por las Asociaciones Políticas de dichos medios de comunicación, es preciso considerar las diferencias existentes entre los mismos pues, obviamente, no se pueden establecer las adecuadas previsiones normativas haciendo abstracción de la distinta naturaleza de cada uno de aquellos medios. De ahí que requieran un diverso tratamiento, en la materia regulada por el presente Decreto, la Prensa, la Radio, y la Televisión.

En su virtud, habiendo informado la Comisión Permanente del Consejo Nacional y a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Asociaciones Políticas, una vez constituidas definitivamente conforme al Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y del Movimiento de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, y sin perjuicio de las normas vigentes sobre utilización de dichos medios y de los de carácter privado, durante los procesos electorales.

Artículo segundo.—Las Asociaciones Políticas podrán hacer uso de los derechos reconocidos en el artículo anterior en los siguientes casos:

Uno.—Para exponer sus fines y programas.

Dos.—Para apoyar a sus candidatos en las campañas electorales

En los casos mencionados, los representantes legales de cada Asociación enviarán a los Directores de los medios informativos el texto que deseen publicar

Cuando se trate de la Televisión, podrán intervenir personalmente representantes designados por las Asociaciones, en la forma que se determine.

Artículo tercero.—Durante los períodos electorales en las elecciones de Procuradores en Cortes, Consejeros Nacionales y en la de los miembros de las Corporaciones Locales, las Asociaciones Políticas podrán igualmente utilizar para sus campañas los medios de comunicación social señalados en el artículo primero, con la extensión que se establezca.

Sin embargo, cuando se trate de elecciones que no sean de ámbito nacional o de convocatoria general, las Asociaciones Políticas sólo podrán utilizar en las mismas condiciones la Prensa y la Radio de la provincia correspondiente y, en su caso, los programas regionales de Televisión Española.

Artículo cuarto.—El Consejo Nacional del Movimiento, en cumplimiento de sus fines y en uso de las facultades que le otorga el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política, velará por el recto ejercicio de los derechos reconocidos por este Decreto a las Asociaciones Políticas.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo primero, toda Asociación Política, una vez constituida provisionalmente, podrá dar a conocer sus fines y programas a través de los medios de comunicación social señalados en dicho artículo, previa autorización de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento y durante el plazo previsto en el artículo dieciséis del Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política. En las normas de desarrollo del presente Decreto se regulará el espacio máximo de presencia de dichos medios.

DISPOSICION FINAL

Queda facultada la Presidencia del Gobierno para, a propuesta conjunta de los Ministros Secretario general del Movimiento y de Información y Turismo, dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

18169

DECRETO 1973/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones Políticas y de la Oficina de Información del Derecho de Asociación Política.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política, dispone en su artículo décimo, B), que corresponde a la Secretaría del Consejo Nacional llevar el Registro de las Asociaciones Políticas. Por otra parte, la disposición final una dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional, dictará las normas reglamentarias, en su caso, precisas para el desarrollo de dicho Estatuto.

Una regulación como la llevada a cabo por el mencionado Decreto-ley exige a su servicio una institución registral atenta a hacer constancia pública de cuantos extremos atañen al régimen asociativo, no sólo en servicio de la seguridad de las propias Asociaciones, sino también como salvaguardia de los derechos de los asociados y como garantía de la participación política.

Por otra parte, considerado el derecho de asociación política como un derecho público subjetivo, el Consejo Nacional debe poner a disposición de los españoles la información que éstos necesitan para el mejor servicio de tal derecho; con la creación de la Oficina de Información del Derecho de Asociación se articula un medio más para que la participación en la vida pública sea más eficaz y pueda ajustarse, en todo momento, a lo establecido por las Leyes.

En consecuencia, a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

TITULO I

Registro Nacional de Asociaciones Políticas

Artículo primero. En el Registro Nacional de Asociaciones Políticas se inscribirán los actos y hechos concernientes a la promoción, autorización provisional, reconocimiento, constitución, suspensión y disolución de las Asociaciones Políticas y sus Federaciones, de conformidad con lo establecido, en el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de diciembre, por el que se aprobó el Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Constituyen, por tanto, su objeto:

Uno. El acta de formalización de la Comisión organizadora, la variación que en dicha Comisión pueda producirse y, en su caso, su disolución.

Dos. El acuerdo del Consejo Nacional sobre funcionamiento provisional de la Asociación y, en su caso, la disolución automática de la Comisión organizadora conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo catorce del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y cuatro. Cuando el acuerdo del Consejo Nacional fuera el de autorización provisional, la inscripción comprenderá relación de todos los documentos a que se refiere el artículo trece del Decreto-ley citado, con indicación del legajo de protocolo en que se encuentren archivados.

Tres. Acuerdo estatutario de constitución provisional de la Asociación, de sus Organos de Gobierno y de los titulares de éstos, con expresión de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil y domicilio.

Cuatro. Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de reconocimiento definitivo de la Asociación. En el asiento que se practique se expresará:

- A) Número total de asociados.
- B) Su distribución proporcional y por provincias.
- C) Domicilio social.
- D) Locales sociales de la Asociación, en su caso.
- E) Igualmente se hará constar la recepción y archivo de las actas notariales legalmente exigidas para la autorización definitiva.

Cinco. Acuerdo, en su caso, denegatorio del reconocimiento definitivo de la Asociación, haciendo constar en el asiento la disolución automática de la misma.

Seis. Nombres, apellidos, profesión y domicilio de los titulares de las Juntas Directivas, con expresión del cargo que en la misma ocupan, así como los cambios y alteraciones que en aquéllas se produzcan.

Siete. Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional autorizando a la Asociación para constituir Secciones